

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**RESOLUCIÓN N° 736 /2021**

VIEDMA, 15 de octubre de 2021.

VISTO:

El expediente N° A/CM/0302/21, de la Administración General del Poder Judicial, la Ley H N° 3186, el Reglamento de Contrataciones de la Provincia Anexo II al Decreto H N° 1737/98, sustituido por el Decreto N° 123/19 y sus modificatorias, y la Resolución N° 432/2021 Pdte. STJ, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se tramita la LICITACIÓN PÚBLICA N° 017/21 tendiente a la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE MENSAJERÍA DESTINADO A LAS CIUDADES DE GENERAL ROCA Y VILLA REGINA.

Que por Resolución N° 432/2021 Pdte. STJ, se declaró desierto el primer llamado y se ordenó el segundo llamado del mencionado procedimiento licitatorio (fs. 77/86).

Que a fs. 92 y 103 corren glosadas, respectivamente, las constancias de publicación en la página web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Que a fs. 96/102 obran las misivas electrónicas, por las cuales se remitieron las invitaciones pertinentes a seis (6) posibles oferentes.

Que a fs. 120 obra el Acta de Apertura de sobres en la cual consta que el día 20 de agosto del año en curso se recibió una única (1) oferta, perteneciente al Sr. Franco Rodrigo López (fs. 104/119).

Que por Dictamen DAL N° 707/21, anejo a fs. 127/128, la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal en orden a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Contrataciones, concluyó que la oferta del citado proponente debe ser considerada formalmente inadmisibile, atento a que la misma no presentó garantía de mantenimiento de oferta.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando precedente corresponde declarar inadmisibile la oferta presentada por el Sr. Franco Rodrigo López por el incumplimiento a lo reglado por el Pliego de Bases y Condiciones y el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75, inciso c) del Anexo II al Decreto H N° 1737/98, sustituido por el Decreto N° 123/19 y sus modificatorias, y declarar fracasado el referido procedimiento licitatorio.

Que se ha dado intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia (fs. 136).

Que por Vista N° 03319/21, aneja a fs. 136, la Fiscalía de Estado dictaminó de conformidad a lo dicho por la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal indicando la incorporación del Acta de la Comisión de Preadjudicación.

Que se remitieron nuevamente las presentes actuaciones a la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal quien dictaminó conforme Dictamen DAL N° 844/21, anejo a fs. 138/140.

Que de acuerdo al análisis realizado y a lo establecido en el artículo N° 74 último párrafo del Reglamento de Contrataciones de la Provincia Anexo II al Decreto H N° 1737/98, sustituido por el Decreto N° 123/19 y sus modificatorias, la admisibilidad formal compete con carácter exclusivo al órgano de asesoramiento jurídico permanente de la repartición, en tanto la Comisión de preadjudicaciones "... solamente evaluará las ofertas admisibles que resulten formalmente válidas" (conf. Art. 74, párrafo final).

Que, en efecto, tal como lo señala el Director de Asesoramiento legal del Poder Judicial a fs. 139, y surge del propio texto del Reglamento de Contrataciones, el régimen normativo vigente reduce la intervención de la Comisión a ponderar sólo la conveniencia de las ofertas válidas desde un punto de vista formal (art.78 RC); a diferencia de la mayor competencia que le otorgan otros regímenes en donde además es el órgano encargado de examinar los aspectos formales de las ofertas, la aptitud de los oferentes, solicitar la información complementaria y analizar la conveniencia de las mismas (cf. Decreto PEN 893/12, entre otros regímenes provinciales concordantes).

Que, por consiguiente, y no existiendo ofertas válidas en el proceso licitatorio que ahora nos ocupa, la intervención de la mencionada Comisión -además de contradecir la normativa vigente- configuraría un ritualismo inútil e intrascendente con el consecuente dispendio de actividad administrativa. Ello es así, en la medida que no podrá apartarse de lo dictaminado por el órgano competente para expedirse sobre la admisibilidad formal de las ofertas y, en consecuencia, el procedimiento será declarado igualmente fracasado.

Que, expresado lo anterior, no existe impedimento legal alguno, para aprobar el procedimiento empleado.

Que la presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 inciso b) de la Ley K N° 5190.

Por ello:

## LA PRESIDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la LICITACIÓN PÚBLICA N° 017/21, llevada a cabo para la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE MENSAJERÍA DESTINADO A LAS CIUDADES DE GENERAL ROCA Y VILLA REGINA.

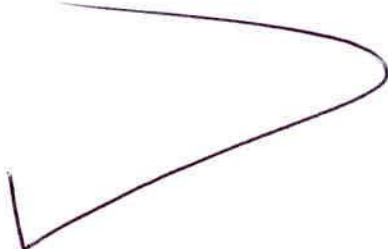
**Artículo 2°.-** Declarar INADMISIBLE la oferta del Sr. Franco Rodrigo López, conforme los motivos esbozados en los considerandos de la presente.

**Artículo 3°.-** Declarar fracasado el Segundo Llamado del procedimiento licitatorio aprobado por el artículo primero de la presente.

**Artículo 4°.-** Desafectar de la reserva del presupuesto general de gastos del corriente año, lo siguiente:


PROGRAMA	RECURSO	PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
14-00,	10	399	otros no especificados precedentemente.	\$ 602.624,04

**Artículo 5°.-** Registrar, notificar al Sr. Franco Rodrigo López, comunicar, pasar al Departamento Contaduría y Tesorería de este Poder, cumplido archivar.



**RICARDO A. APCARIAN**  
PRESIDENTE  
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI:



Dra. ANDREA E. TELLERIARTE  
ADMINISTRADORA GENERAL  
Poder Judicial de Río Negro

